En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1256/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz**y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00578313, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz** en la que requirió:

a) Monto del presupuesto asignado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece;
b) Plan Municipal de Desarrollo dos mil once-dos mil trece;
c) Programa Operativo Anual dos mil once, dos mil doce y dos mil trece;
d) Estados Financieros correspondientes al último periodo informado a la fecha;
e) Informe del Presidente (a) Municipal de los años dos mil once y dos mil doce;
f) Listado de obra pública realizada por la administración municipal dos mil once-dos mil trece, desglosada por año;
g) Listado de obra pública pendiente de realizar de la administración dos mil once-dos mil trece;
h) Directorio de la estructura administrativa municipal, desde integrantes del Cabildo hasta el del empleado menor, relacionando cargo y nombre; y,
j) Sueldos, salarios y remuneraciones que contenga todas las prestaciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador sino listado de nómina con nombres).

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el cuatro de diciembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de diciembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen

o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y que deviene fundada, porque las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma.

En base a lo anterior, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información de la promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Al formular su petición y bajo el arábigo **uno** de su solicitud, la promovente requirió conocer el **monto del presupuesto asignado en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece**, información que debe transparentarse de oficio por la entidad municipal, como así lo ordena la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al disponer que será la Tesorería Municipal la responsable de proporcionar y actualizar de forma permanente el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación.

Al respecto tenemos que conforme a lo ordenado en los artículos 35 fracción V, 37 fracción VIII, 38 fracción VII, 45 fracción IV, 104, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3, 17, 18 y 300 del Código Hacendario Municipal vigente en el estado, el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar, durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento. Asimismo, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público, dentro de los que quedan comprendidos: la recaudación de contribuciones municipales, los productos y aprovechamientos, las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales, y aquellas que apruebe el Congreso del Estado o producto de convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

En base a las disposiciones normativas en cita, es obligación de todos los Ayuntamientos, remitir en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, al Congreso del Estado y por triplicado el proyecto anual de ley de ingresos y su presupuesto de egresos, en caso de que existieran observaciones, estas se comunicaran al Ayuntamiento a más tardar el treinta de octubre del año correspondiente. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si

resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad, teniendo la obligación de publicitar dicho presupuesto cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva, el cual deberá especificar las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos.

En ese orden de ideas, al cumplimentar el presente fallo el sujeto obligado deberá permitir el acceso al presupuesto asignado y que deberá corresponder tanto al presupuesto de egresos como a la ley de ingresos a partir de la cual se elaboró este último, respecto a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, toda vez que son los documentos que soportan el monto de los recursos económicos asignados al sujeto obligado.

Respecto al **Plan Municipal de Desarrollo dos mil once-dos mil trece**, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 9 fracción VI incisos b) y c), 26, 27, 29 y 30 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción IV, 193, 194, 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, corresponde al sujeto obligado elaborar, aprobar, ejecutar y publicar en la Gaceta Oficial del Estado, su Plan Municipal de Desarrollo, en el que se precisen los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y los órganos responsables de su ejecución, documento que además forma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 8.1 fracción VII, 9.1 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción I del Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que le asiste razón a la promovente para demandar su entrega.

Igual suerte sigue el **Programa Operativo Anual** solicitado por la ahora recurrente, porque como se expuso con anterioridad, Ley de Transparencia vigente, en su artículo 8.1 fracción VII, constriñe a todos los sujetos obligados a publicar y mantener actualizado sus planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales.

Obligación que además recoge el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que en su fracción III, constriñe a publicar de forma especifica el Programa Operativo Anual y sus avances trimestrales; Programa Operativo Anual que forma parte de aquellos documentos en los que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática, al así disponerlo el artículo 8 fracción II inciso c), de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que por ende tiene el carácter de información pública y una obligación de transparencia, de ahí que el sujeto obligado deba permitir el acceso a dicho documento y correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Por cuanto hace a los **estados financieros** correspondientes al último periodo informado, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 35 fracciones VI y VII, y 72, fracción III, y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 359 y 370 fracción I, disponen que corresponde a la tesorería municipal consolidar y presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva, mismos que son revisados y aprobados por el Ayuntamiento y en su oportunidad remitidos al Congreso del Estado para su revisión, documentos que forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 4.2, 8.1 fracción XXIX, 57.1 y 59.1 fracción I, de la Ley de la materia, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar su entrega.

Publicidad que también recae en el **informe del Presidente (a) Municipal**, correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, que solicitara la ahora incoante, toda vez que forma parte de la información que de forma oficiosa debe publicitarse, al disponer el artículo 8.1 fracción XI de la Ley de Transparencia vigente, que deben publicitarse los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados, y es el caso que conforme a lo marcado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, durante el mes de diciembre, en sesión pública y solemne de Cabildo, el Presidente Municipal debe rendir a los ciudadanos un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, de ahí este obligado a permitir el acceso a la información que le fuera requerida.

Respecto al listado de obra pública realizada y pendiente de realizar en la administración municipal dos mil once-dos mil trece, la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 39, 40, fracción VI, 44 fracción I, 73 Bis y 73 Ter, prevé que el Ayuntamiento contara con una Comisión de Comunicaciones y Obra Pública, así como con una Dirección de Obras Públicas, la primera tendrá a su cargo entre otras atribuciones, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público a su cargo y a la segunda corresponde en especifico elaborar, dirigir y ejecutar los programas destinados a la construcción de obras.

El programa de obra pública, en términos de lo ordenado en el artículo 14 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elaborara considerando: a) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; b) Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; c) Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; d) Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; e) Las unidades responsables de su ejecución; y f) Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Coordinación Fiscal Federal en sus artículos 25 fracciones III y IV, 33 fracción I, 37 y 48, en relación con los diversos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en tratándose de las aportaciones federales que reciba el municipio, provenientes principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se debe hacer del conocimiento de los habitantes las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

Más aún, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, constriñe a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado propuesta de inversión, que consta de un anteproyecto con su estimado de costo, que incluye el análisis de precios unitarios y es además, la base para la ejecución del proyecto ejecutivo con el que se realizara el programa de obra definitivo del Ayuntamiento, de ahí que le asista razón a la promovente para demandar la entrega del listado de obra pública realizada y pendiente de realizar en la administración municipal dos mil once-dos mil trece, en la forma en cómo se encuentre generada la información.

Respecto al **Directorio** solicitado por la incoante, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción III y el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñen a la entidad municipal a publicar y mantener actualizado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, especificando nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión, correo electrónico, y currícula, misma que contendrá por lo menos, datos generales, grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Ahora bien, la promovente requiere que en el directorio se incluya desde el nivel menor de empleado, cuya entrega está sujeta al hecho de que en los archivos del sujeto obligado obre documento que soporte la información requerida respecto a dicho personal, toda vez que la Ley de Transparencia vigente sólo constriñe a publicitar el directorio desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente hasta Altos Funcionarios, y dado que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, deberá permitir el acceso al directorio generado por el sujeto obligado en los términos que marca la Ley de la materia y en caso de contar con la información de la totalidad de su personal, deberá permitir su acceso, en caso contrario deberá notificar de forma expresa la inexistencia de la información.

Respecto a **"sueldos, salarios y remuneraciones que contenga todas las prestaciones de la totalidad de la estructura municipal, desagregada por puestos, que incluya el del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios (no tabulador sino listado de nómina con nombres)"**, dicha información es pública por que responde al pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos, mismo que el sujeto obligado esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De forma particular la nómina responde a documentos que soportan el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, amén de que la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del **Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz**, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así se lo imponen los artículos 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en la nómina solicitada por el ahora recurrente, deberán eliminarse al hacer entrega de la información, a menos de que se cuente con la autorización del titular de dichos datos.

No así por lo que respecta al nombre de los servidores públicos que integren la nómina del sujeto obligado, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tuvieron o tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, de ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionarse el nombre de los trabajadores, eliminando sólo los datos especificados con anterioridad.

Cabe señalar que al requerir la nómina de la entidad municipal, la promovente omitió indicar el período respecto del cual requería la información, motivó por el cual y tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud de información, deberá hacer entrega de aquella que corresponda a la última quincena devengada al tres de noviembre de dos mil trece en que se tuvo por formulada la solicitud de información.

En base a lo expuesto y dado que existen elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, deberá notificar a la Parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico ----------, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción los documentos que soportan la información solicitada bajo el folio 00578313, en los términos expuestos en el presente Considerando.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Ello es así porque si bien es cierto, al formular su petición, la promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** ello no es procedente, porque aún y cuando parte de la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Texcatepec, Veracruz es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá proceder en los términos antes apuntados.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema **Infomex-Veracruz**, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00578313 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Texcatepec, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, emita respuesta a la solicitud de información y permita su acceso en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.
Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos